



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



I01 6712/1

En la ciudad de Corrientes, a los dieciseis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° I01 6712/1, caratulado: "**INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS ACUÑA LUIS Y FERNANDO LEONEL VERA C/ SILVIA DORA DUARTE Y/O CONTRA SU FAMILIA Y/O TODO OTRO OCUPANTE DEL INMUEBLE QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL MISMO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR
EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Es este un incidente de nulidad deducido por Luis Acuña y Fernando Leonel Vera en el marco de un juicio de reivindicación promovido contra Silvia Dora Duarte y Darío Javier Moragues en el que se decretó la invalidez del boleto de compraventa suscripto entre Acuña y Moragues el 4/06/2015.

II.- La decisión adoptada por el Juez de Saladas (fs. 144/149), fue confirmada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad capital.

En lo sustancial, el Tribunal de Alzada entendió que los agravios de los apelantes resultaban inconducentes o meramente discrepantes con la valoración efectuada pues no se dirigían a los fundamentos centrales de la sentencia, ni lograban demostrar un error de juzgamiento.

Resaltó además que la pericia caligráfica -cuya validez no fue cuestionada en tiempo y forma- había determinado la autenticidad de las firmas de la Sra. Duarte en el boleto y en los contratos de pastaje, lo que constituía un elemento objetivo y decisivo para tener por configurado el abuso de confianza hacia una persona mayor y vulnerable.

III.- Contra dicho pronunciamiento, los demandados interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, alegando arbitrariedad y error en la valoración de la prueba.

Sostienen, en síntesis, que la Cámara omitió considerar la autenticidad de las firmas y la plena capacidad del vendedor, basando su decisión en un supuesto estado de vulnerabilidad no acreditado, lo que –afirman- configura una violación al principio de congruencia y a las reglas de la sana crítica racional.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° I01 6712/1

IV.- La vía de gravamen fue deducida en plazo, contra una decisión que -sin ser definitiva- podría causarle un agravio irreparable ya que cierra definitivamente el debate sobre la cuestión. También ha sido satisfecha la carga económica del depósito. Sin embargo, no habilita la instancia casatoria de este Superior Tribunal. Explico.

V.- El remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley tiene por finalidad revisar la correcta aplicación del derecho a los hechos establecidos por los jueces de mérito, no siendo una tercera instancia destinada a replantear cuestiones fácticas o probatorias ya dirimidas.

Su procedencia exige la indicación concreta de las normas jurídicas vulneradas, la exposición razonada del modo en que fueron aplicadas erróneamente y la demostración de que esa equivocación tuvo influencia decisiva en lo resuelto (art. 407 CPCC).

En el caso, los recurrentes se limitan a expresar una mera discrepancia con la valoración de la prueba, en especial con el valor asignado a la pericia caligráfica y a las circunstancias personales del actor, sin denunciar un error de derecho, ni señalar cómo la Cámara habría interpretado indebidamente una norma sustantiva o procesal.

Antes bien, de la lectura del fallo en crisis se advierte que el razonamiento de la Cámara reposa en hechos objetiva y coherentemente comprobados, que resultan decisivos para la solución adoptada: la nulidad del boleto de compraventa

de fecha 4 de junio de 2015 celebrado entre Luis Acuña y Darío Javier Moragues.

VI.- En efecto. El punto de partida del caso está dado por la propia historia de ese instrumento: el Sr. Acuña, persona de avanzada edad (86 años al momento de la firma), mantenía desde hacía años una relación de trato y confianza con la Sra. Silvia Dora Duarte. Con ella celebraba sucesivos contratos de pastaje sobre el mismo inmueble rural, lo que generó entre ambos un vínculo personal estrecho y habitual.

Luego, aparece incorporado al expediente un boleto de compraventa por el cual Acuña habría vendido el inmueble a Darío Moragues -hijo de Duarte-, por una suma de dinero que nunca se acreditó, ni se bancarizó. El actor desconoció haber querido vender y sostuvo que fue inducido a firmar un documento cuyo contenido no comprendió, aprovechándose la demandada de la confianza y de su deterioro visual propio de la edad.

La prueba reunida durante el incidente confirmó este cuadro. Una pericia caligráfica realizada por la Lic. Marcela Solís estableció que la Sra. Duarte efectivamente firmó el boleto de compraventa, pese a que su nombre no figura en el texto del documento, y también los contratos de pastaje de los años 2017, 2019 y 2019.

Esa constatación -el hecho de que quien dice haber comprado por intermedio de su hijo continúe luego reconociendo a Acuña como dueño y firmando con él nuevos contratos- fue considerada un indicio concreto para decretar la nulidad. También lo fue el hecho de que un año después del supuesto boleto (8 de marzo de 2016) el Sr. Acuña otorgó por escritura pública una donación del mismo inmueble a Fernando Leonel Vera, reservándose el usufructo.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° I01 6712/1

A partir de este conjunto probatorio -la pericia, los contratos posteriores, la donación, la edad del actor y la relación de confianza entre las partes-, tanto el juez de primera instancia como la Cámara concluyeron que el consentimiento de Acuña estuvo viciado por dolo, en los términos de los arts. 931 y 932 del anterior Código Civil, al haber sido inducido a firmar un instrumento que no reflejaba su verdadera intención.

No se trata, pues, de una cuestión de falsedad de firma ni de incapacidad civil, sino de una nulidad fundada en el abuso de confianza y en la violación al principio de buena fe (arts. 9 y 961 CCCN).

Por tanto, la Cámara, lejos de presumir ese abuso –como dice el recurrente- lo dedujo del contexto de hechos comprobados y de la conducta posterior de las partes, en una inferencia lógica y razonable que este Tribunal no puede sustituir, sin invadir el ámbito reservado a los jueces de mérito.

VII.- Por todo lo expuesto, de ser compartido este voto por la mayoría de mis pares, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario deducido por los demandados, con costas a su cargo y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios del letrado de la parte recurrida doctor Hernán Oscar González en un 30% de los honorarios que se le regulen en primera instancia, en calidad de monotributista (art. 14 ley 5822). Sin regulación de honorarios para el abogado patrocinante de la parte recurrente por lo inoficioso de su labor (art. 3 de la ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. Disiento, sin embargo, en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado inadmisibile el recurso extraordinario existe labor profesional útil que debe ser tarifada. Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que "la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excep-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° I01 6712/1

ciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente".

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: "Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente" (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del letrado de la parte recurrente, doctor Aldo Alberto Ortiz Prieto en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que respectivamente se le regule en primera instancia, en calidad de monotributista. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 232

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por los demandados, con costas a su cargo y pérdida del depósito económico. 2°) Regular los honorarios del letrado de la parte recurrida doctor Hernán Oscar González en un 30% de los honorarios que se le regulen en primera

instancia, en calidad de monotributista (art. 14 ley 5822). Sin regulación de honorarios para el abogado patrocinante de la parte recurrente por lo inoficioso de su labor (art. 3 de la ley 5822). 3º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes